

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 19 de julio de 2021, señora Juez, doy cuenta a usted, de los anteriores memoriales presentados por la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN,, informando al Despacho, que se efectuó la notificación personal al demandado JOSE GABRIEL CHAVES MOLINA, a través del correo electrónico de la Dirección General de la policía- Área de Talento Humano; diraf.oac@policianacional.gov.co, respondiendo el demandado de su correo electrónico: josechaves@correopolici.gov.co solicitándole a la apoderada de la parte demandante un acuerdo de pago, sin que hasta la fecha lo hayan presentado. Cumpliéndose así con la carga procesal de la notificación conforme lo establece el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicitando además seguir adelante la ejecución, ya que fue notificado por medio electrónico el día 03 de mayo de 2021. Igualmente le informo que dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT: 900927840-4
DEMANDADO: JOSE GABRIEL CHAVES MOLINA C.C. No. 92.541.780
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00081-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado señor JOSE GABRIEL CHAVES MOLINA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT 900927840-4, representada legalmente por el doctor FELIX DE JESUS MACEA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.861.612 y judicialmente por la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, presento demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía a cargo del señor JOSE GABRIEL CHAVES MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.541.780, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado de fecha 26 de abril de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en EL PAGARE No. 134 que se anexa.

➤ Los intereses legales liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 15-03-2019 hasta el 15-03-2020.

➤ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16-03-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado JOSE GABRIEL CHAVES MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.541.780 y correr traslado de la demanda, a través del correo electrónico de la Dirección General de la policía- Área de Talento Humano; diraf.oac@policianacional.gov.co respondiendo el demandado de su correo electrónico: josechaves@correopolici.gov.co, solicitándole a la apoderada de la parte demandante un acuerdo de pago, sin que hasta la fecha lo hayan presentado, cumpliéndose así con la carga procesal de la notificación conforme lo establece el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el día 03 de mayo de 2021, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco .tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré No. 134 aportado con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor JOSE GABRIEL CHAVES MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.541.780, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIANEY CECLIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
PELAYO-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef9e590d4a7d73c6c403cafc971edce387e99cbbdaed6d065b36794a538cef4

Documento generado en 19/07/2021 08:39:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**